

Rad. 442.2021 Impugnación Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Demandante. ICBF en representación de la menor LMC
Demandados. FABIAN MUÑOZ RAMIREZ y JUAN CAMILO SAENZ MERCADO

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, proceso allegado por reparto el 26 de octubre de 2021. Santiago de Cali, sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 3 de noviembre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 2327

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Pese a que la presente demanda **NO** contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Impugnación y Filiación de Paternidad promovida por Defensor de Familia en representación de la menor de edad L.M.C, en contra de FABIAN MUÑOZ RAMIREZ –a quien se le impugna – y JUAN CAMILO SAENZ MERCADO – presunto padre biológico-.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1º, capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a FABIAN MUÑOZ RAMÍREZ y JUAN CAMILO SAENZ MERCADO, la cual deberá realizarse como lo describe el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, en la dirección física reportada en la demanda. A la notificación que se enviará, deberá acompañarse copia de esta providencia, la demanda, la subsanación y sus anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de la COMUNICACIÓN FÍSICA, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el

Rad. 442.2021 Impugnación Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Demandante. ICBF en representación de la menor LMC
Demandados. FABIAN MUÑOZ RAMIREZ y JUAN CAMILO SAENZ MERCADO

término de VEINTE (20) DÍAS, para ejercer su derecho de defensa por intermedio de apoderado judicial.

La parte demandante también podrá ejecutar la notificación acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del **ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**. De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en la dirección física suministrada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10º del DECRETO 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La carga procesal de notificación deberá cumplirla la parte actora, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta disposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO TERCERO. La parte demandante deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la advertencia a FABIAN MUÑOZ RAMÍREZ y JUAN CAMILO SAENZ MERCADO que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la impugnación y filiación de paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Código General del Proceso-.

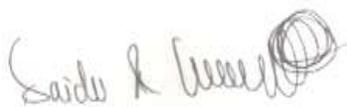
QUINTO. CITAR a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor de edad convocada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SSEXTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

SSEXTIMO. se **EXTERIORIZA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SSEXTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DELUQUE FIGUEROA

Jueza.

